**ACUERDO N.° E-0147-R-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día trece de febrero del dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-0058-2023-CAU de fecha dieciocho de enero del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por la señora xxxx en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Determinar que el daño ocurrido en el equipo eléctrico reclamada por la señora xxxx se originó por falla ocurrida en la red de distribución eléctrica propiedad de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. el día veintinueve de abril del año pasado.
2. Instruir a la sociedad CAESS S.A. de C.V. que la compensación por el equipo dañado debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 19, 24 y 25 de la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

En tal sentido, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. deberá compensar económicamente a la usuaria la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 64/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (USD 255.64) IVA incluido, por el equipo siguiente:

 […]”.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día veintitrés de enero de este año.

1. El día ocho de febrero del presente año, el ingeniero xxxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-0058-2023-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

Mantenemos la postura de no ser responsable por los daños de los equipos eléctricos del usuario del suministro identificado con el NIC xxxx, basados en las deficiencias técnicas de la instalación eléctrica, las cuales fueron debidamente documentadas en la inspección realizada en fecha 9 de mayo de 2022.

La Distribuidora manifiesta que las pruebas presentadas en las distintas etapas son incumplimientos comprobados por parte de la usuaria en sus instalaciones eléctricas y es incomprensible que el CAU permita o avale estos hallazgos haciendo énfasis únicamente en los detectados en la red de distribución:

1. **Sistema de puesta a tierra.**

Por su parte la Distribuidora no menciona que la red de tierra tenga como finalidad que los equipos eléctricos funcionen de una mejor manera; sino que provee un punto de descarga de las sobre tensiones y corrientes de falla para evitar daños a las personas y equipos.

En respuesta, hacemos mención del Acuerdo 29-E-2000 Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, específicamente el artículo 4.

El valor de resistencia de la red de tierra de la usuaria tomado durante la inspección es de 138 Ω el cual está fuera de los parámetros autorizados en la normativa antes mencionada. Además, se comprobó que el tomacorriente donde se encontraba conectado el equipo reportado como dañado no tiene red de polarización a tierra.

1. **Manual del Fabricante de Refrigeradores Samsung Modelo xxxx.**

El manual del fabricante de equipos eléctricos Samsung advierte de la importancia de conectar sus equipos a redes de tierra apropiadas para evitar descargas eléctricas dañinas para el usuario y el equipo.

La Distribuidora considera que las indicaciones de seguridad de un fabricante no se han publicado de forma antojadiza, son parte de un proceso de análisis y prueba realizadas para establecer los mecanismos óptimos que garantizan la vida útil de los equipos, ya se hizo referencia de estas disposiciones en informe anterior (recurso de apelación) Tampoco se ha valorado esta información.

**Conclusión.**

Los daños a los equipos en las instalaciones de los usuarios se pueden minimizar al tener condiciones eléctricas controladas y bajo norma especificada en Acuerdo autorizado por la SIGET, que es la autoridad competente para velar por la aplicación estos reglamentos. La magnitud de la falla tal y como menciona el CAU en su informe, no debería estar estrictamente vinculada a daños en equipos eléctricos, ya que se puede verificar y a la vez tomar en cuenta que del total de clientes conectados al xxxx solamente uno (1) reclamó por daños a sus equipos.

La distribuidora resolvió DESFAVORABLE AL CLIENTE por aspectos técnicos de incumplimientos de normativas eléctricas autorizadas por la SIGET las cuales se consideran de carácter obligatorio para todos los usuarios del sistema eléctrico, la finalidad de estos reglamentos es minimizar los riesgos ante cualquier falla interna o externa de la red eléctrica.

Por lo cual la Distribuidora CAESS, S.A. de C.V. con los argumentos presentados consideramos que, no somos responsables de los daños reclamados por el usuario. […]”

1. Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar el análisis siguiente:
2. **MARCO LEGAL**

El artículo 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) dispone que el órgano competente para resolver un recurso deberá velar porque siempre pueda darse una respuesta al fondo de la cuestión planteada, de modo que únicamente podrá rechazar el recurso cuando:

1. El recurrente carezca de legitimación.
2. El acto no admita recurso.
3. Haya transcurrido el plazo para su interposición; y,
4. El recurso carezca manifiestamente de fundamento.

El artículo 129 de la LPA dispone que el órgano competente podrá en un recurso administrativo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

En los artículos 132 y 133 de la LPA se establece que, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto correspondiente.

De conformidad con el artículo 166 de la misma ley todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

1. **ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DEL CASO**

Los recursos administrativos constituyen el medio a través del cual los administrados pueden impugnar los actos administrativos que ponen fin a un procedimiento y los actos de trámite que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, impiden continuar el procedimiento o que producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, frente a la Administración Pública.

Así, la SIGET admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan con ciertos requisitos legales y formales establecidos en la LPA.

En ese orden, en los artículos 132 y 133 de dicha ley, se especifica que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto correspondiente.

En ese contexto, debe exponerse que consta en el expediente administrativo que el acuerdo N.° E-0058-2023-CAU, fue notificado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. el día veintitrés de enero del presente año, por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración venció el día siete de febrero de este año, sin que la empresa distribuidora hiciera uso del medio impugnativo en el plazo legal establecido por la LPA.

Por lo tanto, al mostrar la empresa distribuidora su inconformidad con lo resuelto hasta el día ocho de febrero del presente año, es decir, un día posterior a la fecha de vencimiento para interponerlo, esta Superintendencia en cumplimiento al artículo 126 de la LPA, debe rechazarlo al haber transcurrido el plazo legal para su interposición.

1. **MEDIO ELECTRÓNICO PARA REALIZAR Y RECIBIR NOTIFICACIONES**

De conformidad a como fue establecido previamente en el acuerdo N.° E-1220-2022-CAU y obtener celeridad en el procedimiento con el uso de medios electrónicos que permite la LPA, es procedente instruir a las partes que como medio prioritario para recibir notificaciones señalen una dirección de correo electrónico. En caso de no contar con dicho medio, las notificaciones serán realizadas en la dirección física señalada, considerando las limitantes de movilidad generadas por la pandemia.

De igual manera, se les hace saber que las respuestas relacionadas con el presente procedimiento pueden ser enviadas en tiempo y forma a la dirección de correo electrónico: acuerdoscau@siget.gob.sv

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto y el marco legal relacionado, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en contra del acuerdo N.° E-0058-2023-CAU al haber transcurrido el plazo legal para interponerlo, según lo establecido en los artículos 126, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxxx y a la sociedad CAESS, S. A. de C.V.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente